



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presenta Demanda De Extinción De Dominio dentro del radicado interno 2022-00021 sobre los bienes de los señores **SERGIO JOSE TORRES REATIGA y OTROS**. Sírvese proveer.


JORGE MARÍN ANGUILA

Secretario



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Radicado	:	080013120001202200021-00
Accionante	:	Fiscalía 68 ESPECIALIZADA de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	SERGIO TORRES REATIGA y OTROS
Asunto	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	:	Auto Inadmite Demanda
Fecha	:	09 de agosto de 2022

Recibidas las diligencias provenientes de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción De Dominio y radicadas bajo el consecutivo interno No. **080013120001202200021-00**, con el fin de admitir la demanda respecto de los bienes relacionados por la mentada Fiscalía. Sería el caso surtir este trámite, de no ser porque se observa que la mentada demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 132 de la ley 1708 de 2014.

En efecto, el artículo 38 de la mencionada normatividad establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción De Dominio



para que la misma pueda ser admitida, dentro del proceso de marras se denota la falta de cumplimiento del contenido en el numeral 2º ibidem, que hacen referencia a *“2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”*.

Sea lo primero señalar, que la Fiscalía 68 delegada antes los Jueces Especializado de Extinción de Dominio, enlistó 2 inmuebles sobre los que solicita se declare su extinción de dominio, el primero de ellos corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 041-94627 ubicado en el lote 28 manzana 96 urbanización “LOS CEDROS” segunda etapa en Soledad-Atlántico, de propiedad del señor SERGIO TORRES REATIGA.

El segundo inmueble, es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-233617, ubicado en la calle 31B No. 80D-07 casa lote B, de propiedad de las señoras CLAUDIA CASTILLO SIERRA, CLAUDIA LOPEZ CASTILLO y LAURA LOPEZ CASTILLA, sin embargo, dentro del relato que se realiza, se mencionan otros inmuebles que en el principio de la investigación fueron relacionados pero que posteriormente fueron desvinculados y para ello, se dieron las razones que conllevaron a desligarlos de la investigación, mas no así sucedió con el inmueble ubicado en la calle 90 No. 40B-61 de la Ciudad de Barranquilla, pues dentro del relato de la Fiscalía, nada se dijo respecto de los motivos por los cuales sobre este bien no se solicitó la extinción de dominio, de allí que se inadmitirá la demanda a fin de verificar la suerte que corrió dicho inmueble.

De otro lado, se solicita la extinción del derecho de dominio de los dineros incautados en las diferentes diligencias de registros y allanamientos acreditadas al interior del expediente, la primera suma de dinero se representa en el título No. 400100008435990 por valor de \$ 5.784.743,00 de propiedad del señor ITAMO ARCADIO RUIZ OSPINO, sin embargo, en los



hechos de la demanda, se indica que la suma incautada, corresponde a \$5.800.000, es decir, que existe una discrepancia entre la suma que se indicó como incautada y el valor por el que se constituyó el título, irregularidad que debe ser aclarada por el ente acusador.

Igual caso ocurre con la suma incautada, que corresponde al título No. 400100008435991 por valor de \$ 7.576.798 de propiedad de la señora PAOLA GOMEZ SAN MIGUEL, donde en los hechos de la demanda se narra, que el valor incautado correspondía a la suma de \$7.712.000.00, debiéndose explicar tal discrepancia.

Para concluir, se relacionaron 10 cuentas de diferentes bancos que se encuentran a nombre de varias personas, sobre las que solicitan se decrete la extinción del derecho de dominio, no obstante, solo una de ellas tiene dinero en dicha cuenta, es decir, que hay 9 cuentas cuyos saldos se encuentran en cero, no pudiéndose explicar el motivo por el cual fueron relacionadas, atendiendo que es bien sabido, que la declaratoria de extinción de derecho de dominio NO recae sobre cuentas de ahorro o corrientes, sino sobre los dineros que se encuentren en dichas cuentas, situación que requiere ser aclarada por el ente acusador a fin de continuar con la admisión de la presente demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

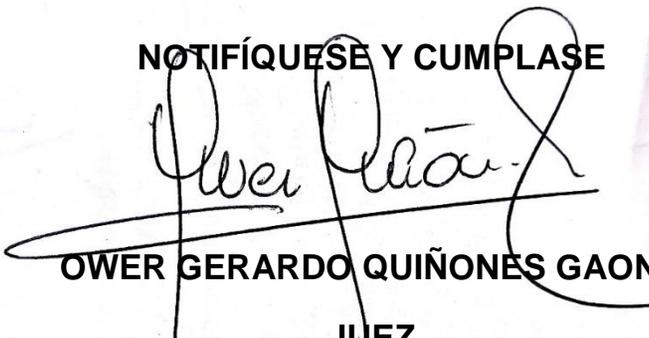
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: CONCÉDASELE a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa so pena del rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. líbrense las comunicaciones respectivas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm..

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c4ee0d785a8c8ec3d8bbbd4a168208a3baebb6d3e6a6ee44c5e5662253842a**

Documento generado en 10/08/2022 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>